

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandada: Grace Josefina Romero López en representación de la menor L.F.L.R  
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho. Popayán, 08 de febrero de 2024.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado en debida forma. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
El secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 208

El señor Jorge Luis Luna Vanegas instauró demanda de Impugnación de paternidad, a través de apoderada judicial, en contra de L.F.L.R., representado por Grace Josefina Romero López, la cual fue inadmitida en auto n.º 60 del 19 de enero de 2.024.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales opuestas, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite de rigor.

En atención a que la parte demandante manifiesta cómo obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, pero no aporta prueba de ello, se requerirá para que dentro del termino de (5) cinco días, remita al correo electrónico de esta dependencia judicial, los respectivos soportes que acrediten lo manifestado en la subsanación de la demanda.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda de Impugnación de paternidad, incoada a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Luis Luna Vanegas, en contra de la menor L.F.L.R., representado por la señora Grace Josefina Romero López.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (art.386) del C. G. del P.; en primera instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada Grace Josefina Romero López en representación de la menor L.F.L.R, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.082.957.037, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandada: Grace Josefina Romero López en representación de la menor L.F.L.R  
Providencia: Admite demanda

P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a los sujetos procesales que conformen la parte demandada, por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al proceso los respectivos soportes que acrediten lo manifestado en la subsanación, respecto del correo electrónico de la parte pasiva.

Sexto.- ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandada: Grace Josefina Romero López en representación de la menor L.F.L.R  
Providencia: Admite demanda

un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

- Jorge Luis Luna Vanegas (demandante en impugnación), identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.061.703.060.
- L.F.L.R (Menor demandada), identificada con NUIP 1.084.060.993
- Grace Josefina Romero López (madre de la citada menor), identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.082.957.037.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicha experticia, motivo por el cual se diligenciará y remitirá en su oportunidad y por separado el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandada: Grace Josefina Romero López en representación de la menor L.F.L.R  
Providencia: Admite demanda

contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Octavo.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Noveno.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Victoria Eugenia Manzano Marín, identificada con cedula de ciudadanía n.º 34.551.969 y tarjeta profesional n.º 100.588 expedida por el C.S. de la J. Para que intervenga en el presente asunto, conforme al poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98576f5aa5ae50f1b890523fc026074467fee4945bbace9c97f6eb9d6760949**

Documento generado en 08/02/2024 07:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>